Firmado digitalmente:
RUIZ RODRIGUEZ LITMAN
GUEY FIR 41348325 hard
Cargo: Gerente general
Soy autor del documento
Fecha: 27/05/2025 15:35:15

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

Chachapoyas, 27 de mayo de 2025

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL 000374-2025-G.R.AMAZONAS/GG

VISTO:

El Escrito S/N, de fecha 21 de marzo de 2025, el Informe Legal N° 000044-2025-G.R.AMAZONAS/AL, de fecha 03 de abril de 2025, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2025, el Escrito S/N, de fecha 07 de abril de 2025, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000059-2025-, de fecha 11 de abril de 2025, el Oficio N° 000250-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 11 de abril de 2025, el Informe Legal Nº 000547-2025-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ, de fecha 29 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191⁰ de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 30305 publicada el 10 de marzo del 2015, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, asimismo las resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27867;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 21 de marzo de 2025, la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, identificada con DNI N° 33589574, solicita al Gerente Sub Regional de Bagua, la nivelación y devengados de incentivo laboral – CAFAE, desde el 01 de enero del 2021, el pago del interés legal de los incentivos laborales devengados;

Que, mediante Informe Legal N° 000044-2025-G.R.AMAZONAS/AL, de fecha 03 de abril de 2025, el Jefe de Asesoría Legal, emite opinión legal al Gerente Sub Regional Bagua, sobre la solicitud de nivelación de incentivo – CAFAE de la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**;
Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2025, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud de la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, identificada con DNI N° 33589574, en su calidad de trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Gerencia Sub Regional de Bagua, sobre los beneficios que percibe el personal sindicalizado bajo el Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional Amazonas, así como el pago continuo de los mismos, más el pago de devengados e intereses;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 07 de abril de 2025, la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G; de fecha 04 de abril de 2025, la misma que declara improcedente la solicitud de nivelación de incentivo laboral y el pago de devengados de incentivo laboral**;**

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000059-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 11 de abril de 2025, se resuelve elevar, el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N°0054-2025-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 04 de abril de 2025.

V°B°
Asesor jurídico
Firmado digitalmente:
CLAVO ZUTA ERICK GUZMAN

Que, mediante Oficio N° 000250-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 11 de abril de 2025, el Gerente Sub Regional de Bagua, traslada al Gerente General del Gobierno Regional Amazonas, el recurso de apelación presentado por la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, el mismo que es elevado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Proveído 001677-2025-G.R.AMAZONAS/ORAJ, de fecha 16 de abril de 2025, para Opinión Legal;

Que, mediante Informe Legal Nº 000547-2025-Gobierno Regional Amazonas/ORAJ, de fecha 29 de abril de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se opina declarar infundado el recurso de apelación interpuesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **NAZQQNH**

por la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2025, sobre la nivelación y devengados de incentivo laboral – CAFAE, desde el 01 de enero del 2021, el pago del interés legal de los incentivos laborales devengados;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sucesión al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos establece; Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Sólo en caso de que, por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión**. El numeral 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días**. De la revisión al expediente se advierte que el administrado interpuso el Recurso Administrativo de Apelación dentro del plazo establecido por ley;

Que, el recurso impugnatorio de apelación, es la facultad que se desprende del principio de contradicción, donde el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (conforme se prescribe en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General"), con la finalidad que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas (artículo 219° y 220°,de la Ley N°27444);

Que, el Recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; precisando además el artículo 221°, del mismo texto legal, que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, el Principio de legalidad es definido como la sumisión de la Administración al derecho, pues, el término "legalidad" indica que la ley es la norma superior esencial para respetar por la administración[1]. El principio de legalidad es fundamental en el derecho administrativo; esto quiere decir que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento legal en el orden jurídico existente. De otro lado esta "base legal" no se encuentra necesariamente en el campo de la ley sino también, de la constitución, tratados internacionales, reglamentos, principios generales del derecho o de un acto administrativo vinculante[2];

Que, el principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Artículo 2º de la DL 1272, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar la decisión de lo que los afecte (…)" en ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2025, se declaró improcedente la solicitud de la administrada **NOEMI AURORA PACHECO**

[1] Recuperado de: <<http://www.vie-publique.fr/decouverte-institutions/institutions/administration/action/action-encadree/qu-est-ce-que-principe-legalite.html>>.
[2] Recuperado de: <http://fr.jurispedia.org/index.php/Principe_de_l%C3%A9galit%C3%A9_en_droit_administratif_>>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **NAZQQNH**

NAVEROS, en su calidad de trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Gerencia Sub Regional de Bagua**,** sobre los beneficios que percibe el personal sindicalizado bajo el Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional Amazonas, así como el pago continuo de los mismos, más el pago de devengados e intereses**;**

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 07 de abril de 2025, la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, identificada con DNI N° 33589574, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Sub Regional Nº 54-2025-G.R.Amazonas/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2024, que declara improcedente sus solicitud sobre nivelación del incentivo laboral que se cancela a través de Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, en forma similar al que perciben los trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Amazonas con el mismo cargo o actividad y mismo nivel remunerativo de los recurrentes;

Que, la administrada solicita mediante su recurso se revoque la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2025, por existir una errónea interpretación de la norma jurídica; y reformándola se declare procedente su solicitud de nivelación de incentivo laboral y pago de devengados de incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE y se viene concediendo en forma desigual, es decir que el incentivo laboral debe ser por montos iguales a los que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional Amazonas, conforme al numeral 4.9 segundo párrafo de la Directiva N° 001-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS /GGR, del numeral 4.10 segundo párrafo de la Directiva N° 0002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS /GGR, y numeral 4.9 segundo párrafo de la Directiva N° 002-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, mucho más si existe una negociación colectiva, que ha conllevado a una sentencia judicial que reconoció dicha nivelación de incentivos laborales, por lo que solicita la nivelación y devengados de incentivos laborales, así como el pago de sus interés legales;

Que, asimismo indica que el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 261- 2003 AA/TC, se ha pronunciado sobre la igualdad y el trato justo de los trabajadores que ostentan el mismo nivel en una misma entidad expresando que: "La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos. a) paridad, uniformidad y exactitud del otorgamiento o reconocimiento de los derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas e idénticas circunstancias o condiciones;

Que, del análisis de la normatividad vigente en materia laboral encontramos aspectos delimitantes respecto del incremento adicional al monto pecuniario percibido por concepto de incentivo laboral (CAFAE) ya que, la DIRECTIVA Nº001-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR - "NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL INCENTIVO ÚNICO A TRAVÉS DEL CAFAE, DURANTE EL AÑO 2024" aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N°001-2024 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 05 de enero del 2024, señala que sus alcances van dirigidos hacia todos los Funcionarios, Directivos y Servidores Públicos Nombrados y Contratados por Servicios Personales de la Sede del Gobierno Regional Amazonas, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Archivo Regional, Aldea Infantil Señor de los Milagros (administrados por la Unidad Ejecutora: 001 Sede Amazonas), a excepción de los funcionarios cuyos honorarios profesionales son atendidos por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), así como el personal contratado con cargo a Proyectos de Inversión, por servicios no personales y Contratos de Administración de Servicios (CAS);

Que, en tal sentido podemos concluir que el citado cuerpo normativo solamente concentra a determinadas entidades de la administración pública, colocando en principio a los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Amazonas y posteriormente a un grupo pequeño integrado por 6 unidades ejecutoras pertenecientes a dicho nivel gubernamental beneficiarias del otorgamiento del estímulo y/o compensación económica denominado Incentivo Laboral a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, con siglas (CAFAE), y que por lo tanto, habiendo omitido la inclusión de la Gerencia Sub Regional Bagua dentro del mencionado grupo de unidades ejecutoras beneficiarias de dicho monto económico, no correspondería emitir un pronunciamiento favorable respecto al contenido de la petición administrativa formulada por la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS;**

Que, mediante Ley N° 29874 se implementaron medidas destinadas a una escala base para el otorgamiento del incentivo Laboral que se suministra a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **NAZQQNH**

Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) se establece que el incendio laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de asistencia y Estimulo (CAFAE) las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público;

Que, de conformidad con los literales b.1), b.2) y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: *b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos púbicos, b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y, b.3) Son beneficiarios de los incentivos laborales los servidores administrativos bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;*

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 señala que las escalas remunerativas y beneficios son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que lo ejecuta;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 088-2001, se establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de entidades públicas; en la parte considerativa del antes acotado dispositivo legal, se indica que entidades públicas han venido abonando diversos incentivos y entregas no remuneratorias, diferentes a las contenidas en la Planilla Única de Pagos, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus servidores sujetos al régimen de la actividad pública, regido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, conceptos que se han plasmado en diversas normas o actos administrativos, denominados beneficios, incentivos, premios o estímulos que se asignan a los servidores públicos bajo distintas modalidades, los mismos que no tienen naturaleza remunerativa, según lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, mediante lo establecido expresamente en el artículo 1 del Decreto Supremo N°050-2005-PCM, se precisó que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141 del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N°088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios;

Que, en entidades públicas existen los Fondos de Asistencia y Estímulo, cuyos Comités de Administración se les conoce bajo el rubro de CAFAE, cuya finalidad es la de brindar asistencia familiar, apoyar actividades de recreación, otorgar premios, como también préstamos para inscripción de vivienda, así mismo financiar aguinaldos, asignaciones, gratificaciones y que por la concurrencia de similares facilidades de pago de distintas fuentes, originó desorden en la administración, por lo que se hizo necesario discriminar de una manera nítida los pagos de naturaleza remunerativa, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente, a través de la Planilla Única de Pagos, de aquellas otras de naturaleza no remunerativa, por lo que se hizo conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad, quedándose establecido en consecuencia que los Incentivos Laborales deberán ser otorgados a través de los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE;

Que, de conformidad a lo precisado mediante INFORME TECNICO N°1085-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para tener derecho a los incentivos laborales del CAFAE, el servidor público debe reunir los siguientes requisitos: a) Pertenecer al régimen del Decreto Legislativo N°276, con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **NAZQQNH**

a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría; c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados;

Que, mediante Ley N° 32185 "Ley del Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2025" precisa en su artículo 6° "*Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*";

Que, la sentencia del TC, en el expediente N° 6117-2005-PAT/TC en numeral 4 señala: **"(…)** los fondos que administra provienen, entre otros, de descuentos por tardanzas e inasistencias de los trabajadores al centro de trabajo –es decir, de los propios trabajadores de la institución–, de donaciones y legados, y de otras rentas que pueda generar el fondo; así mismo en el numeral 8 indica que el CAFAE, son (..) organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos; y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. En su numeral 9 "los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas";

Que, en ese sentido, el SERVIR mediante el Informe Legal N° 318-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de abril del 2012, ha expresado que "El CAFAE fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el D. L. 276 a quienes se les aplica el Sistema Único de Remuneraciones. Para tal efecto, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución carga o tributo (…)";

Que, las transferencias para los pagos de incentivo laboral CAFAE, se realiza desde el Ministerio de Economía, a cada pliego de los Gobiernos Regionales y estos transfieren financieramente sus respectivos fondos de asistencia y estimulo-CAFAE, durante el año fiscal. También es de señalar, que, los pliegos, antes del inicio del año y bajo responsabilidad, informan a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el pliego y el CAFAE, a favor de los servidores;

Que, para el otorgamiento del incentivo laboral debe observarse la normatividad aplicable que exige, como requisito previo disponibilidad presupuestaria. Este criterio tiene respaldo legal, en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF, que señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro del alcance de la Ley General, ***se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad***. En consecuencia, no corresponde la nivelación y pago del

Incentivo Laboral CAFAE a la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, en escala establecida para los funcionarios, directivos y servidores de la Sede Central del Gobierno Regional Amazonas, por cuanto las trasferencias de los presupuestos al Fondo de Estimulo CAFAE, son independientes para cada Unidad Ejecutora, que conforme a Ley no corresponde incrementar los incentivos laborales peticionado por el trabajador indicado precedentemente;

Que, así tenemos que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, en el mismo tenor, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, que prohíbe a las entidades estatales entre ellas los Gobiernos Regionales, a todo reajuste o incremento, entre otros de los incentivos, artículo concordante con el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que prescribe: *"Las disposiciones legales reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;* ***por lo que, se tiene claro que existe prohibición legal expresa para reajustar, incrementar y/o nivelar incentivos y/o beneficios de toda índole;***

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, no corresponde a esta instancia, conforme a la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 prescribe en su Artículo 6° que **"SE PROHÍBE** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, (…) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, (…)"; también expresa que "queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, (…) **o conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente**. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, en ese mismo orden, el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condición en su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, no se puede atender el petitorio de la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS,** en su calidad de trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Gerencia Sub Regional de Bagua**,** sobre los beneficios que percibe el personal sindicalizado bajo el Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional Amazonas, así como el pago continuo de los mismos, más el pago de devengados e intereses; en mérito a los fundamentos expuestos. Debiéndose tener presente lo prescrito por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, las medidas de gasto público, deberán ajustarse estrictamente a presupuestos debidamente autorizados y según el orden prelativo, entendiendo que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, porque **todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con crédito presupuestario** correspondiente en el presupuesto institucional. Así visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado deviene en **INFUNDADO;**

En uso de las facultades otorgadas a este Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 494-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2022-GOBIERNO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **NAZQQNH**

REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **NOEMI AURORA PACHECO NAVEROS**, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/GSRB/G, de fecha 04 de abril de 2025, sobre la nivelación y devengados de incentivo laboral – CAFAE, desde el 01 de enero del 2021, el pago del interés legal de los incentivos laborales devengados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la vía administrativa conforme al Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las Instancias Internas del Gobierno Regional Amazonas, Gerencia Sub Regional de Bagua e interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
LITMAN GUEY RUIZ RODRIGUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

LRR/lvq
EXP: GSRB0020250000117

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Amazonas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionamazonas.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **NAZQQNH**